

LA VALIDEZ DE UNA POLITICA DE DEFENSA DE LOS CENTROS HISTORICOS: LOS ASPECTOS LEGALES Y DE ORDENACION

María Isabel Navarro Segura

Historical city centres and the validity of a policy to schedule the same: Legal and planning facets of this problem.

El artículo trata de poner de manifiesto todas las contradicciones existentes para la definición de una política coherente de defensa de los centros históricos. Después de señalar que la declaración como tal de determinados núcleos poblacionales no es un problema burocrático ni homogéneo, sino que requiere de una definición cultural, caso a caso; indica cómo las leyes en vigor tienen contradicciones importantes, a la luz de su propia eficacia y de la legislación comparada de otros países.

Analiza, asimismo, los problemas que se han suscitado entre los Ayuntamientos y la Dirección General de Bellas Artes y la concurrencia de competencias que se produce entre distintos organismos.

Concluye indicando la necesidad de involucrar a los organismos regionales en una coordinación útil para salvaguardar el patrimonio de los centros históricos canarios.

Al estudiar el patrimonio edificado que conservamos en nuestras ciudades y conjuntos canarios, ya sean éstos considerados centros históricos o no, se comprueban, en un primer análisis, varios tipos de circunstancias desalentadoras. El patrimonio más significativo en relación a una posible definición cultural de la arquitectura canaria ha desaparecido, o se encuentra seriamente dañado por diferentes tipos de causas. La más generalizada consiste en la falta de información acerca de su verdadero valor, manifestada en la situación de abandono más inexplicable, o en diversos tipos de atentados hacia la totalidad de la edificación o partes sustanciales, y que llega a afectar a su mobiliario original y diversos elementos singulares del arte canario. Otra de las causas recientes de deterioro y a veces desaparición del patrimonio edificado se deriva de las restauraciones, rehabilitaciones u otras modali-

The article tries to set out all the present contradictions that go against the drawing up of a coherent scheduling policy for our historical city centres. Having established that the definition of such centres in these terms is not a merely bureaucratic problem nor is it open to a general ruling but rather a matter of cultural definition that can only be undertaken in the light of each case, the writer points out that the present legal framework is riddled with contradictions of such importance as to make them unusable and unacceptable when compared to those of other countries.

In this general line, the problems that have arisen as between town councils and the Ministry of Arts are underlined as are those conflicts of precedence and competencies that are created by the powers of different administrative bodies.

The paper ends with a call for drawing regional government into a unification process to the end of safeguarding that heritage that their historical city centres represent for the Canary islands.

dades de intervención en el patrimonio, en el que se están arrasando sus elementos constructivos definitorios, sin dejar constancia nunca de los sistemas empleados ni de los que pertenecieron originariamente a los edificios. En este caso se encuentran incluidas sustituciones generalmente indiscriminadas de materiales originales (pavimentos, enfoscados, pinturas, cubiertas...). Otros tipos de factores conciernen a la ruptura del equilibrio estético y naturalmente funcional de los centros históricos y de otras zonas residenciales, que aunque no tengan actualmente la calificación de centros históricos, contienen arquitecturas y trazados urbanos dignos de conservación o arquitecturas contemporáneas que merecen un destino digno. En estos últimos casos, igual que en el de los centros históricos, Canarias aparece hoy aquejada por un desequilibrio propio de los países subdesarrollados, en el que se devoran los recursos más elementales, en un ritmo tan acelerado que ya llega a afectar a los intereses de la colectividad, en la

más absoluta impunidad. En este tipo de desequilibrios, naturalmente quedan dañadas cuestiones vitales para el presente y el futuro de las islas. Una de esas cuestiones es la que se refiere a los paisajes, que son dominio de la colectividad, y se supone que uno de los factores que ha atraído al turismo. Los desequilibrios estéticos obedecen a dos tipos de planteamientos que están operando desde el plano cultural, o mejor de influencia de las mentalidades. La generalización de un gusto por lo canario, basado en el empleo de ciertos elementos decorativos fuera de su contexto, y sin relación alguna con la función que desempeñan en la arquitectura histórica (el pretendido origen canario del color blanco, las carpinterías barnizadas, las molduras de piedra artificial o natural recercando sinuosamente los huecos, los balcones, los aleros de tejas pegados sobre molduras de hormigón, simulando cubrir partes estructurales de las fachadas, los enfoscados interrumpidos por la aparición de chapados de piedra, en un amaneramiento rústico absurdo...). Esta actitud está influyendo decisivamente tanto en la arquitectura autoconservada, como en la actividad de un gran número de profesionales. La demanda de este tipo de arquitectura parece justificar el abandono de una auténtica propuesta estética contemporánea en Canarias.

Finalmente, hay que añadir a este listado la penosa desaparición física, en las ciudades canarias, de sus ejemplares más destacados por causas diversas. Algunas de estas arquitecturas han sido ya reconocidas como elementos singulares de nuestro patrimonio edificado, y otros no lo han sido por una mera cuestión cronológica, al no contar con los cien años prescritos hasta la fecha por todas las legislaciones protectoras promulgadas en el país. Ya veremos que el patrimonio edificado en el archipiélago merece una consideración diferencial respecto a otros lugares del país debido a su condición histórica reciente, que llegó a definirse mayoritariamente en el siglo XIX, y en la que destacan especialmente algunos períodos del siglo XX.

Estas arquitecturas que se han concebido en los centros históricos de Canarias constituyen una parte muy concreta del problema genérico de la conservación del patrimonio edificado. Estas arquitecturas forman parte de zonas residenciales, núcleos urbanos, diseminados...

Existen varios tipos de situaciones que afectan al propio trazado de los conjuntos históricos y a otros tipos de agrupaciones, que a pesar de no llegar a obtener tal calificación, requieren un estudio específico.

Los centros históricos canarios existentes en la actualidad se han transformado muy recientemente por diversos tipos de factores que conviene resaltar. Un primer factor se refiere a la propia conciencia acerca de sus valores, que hasta el momento solía asimilarse a su condición de centro declarado por la Dirección General de Bellas Artes, u organismos similares, históricamente. Hasta la fecha, los centros históricos declarados en la provincia de Santa Cruz de Tenerife son: La Orotava,

San Cristóbal de La Laguna, Santa Cruz de La Palma y Tacoronte. Los incoados, Tauch (Adeje), Icod (Arico), Villa de Arico, Buenavista del Norte, Masca, Candelaria, Garachico, Guía de Isora, Güímar, Icod de los Vinos, La Matanza, Puerto de la Cruz, San Juan de la Rambla, San Sebastián de la Gomera, Los Silos, El Tanque y Tegueste. En tramitación, Arona, Los Llanos de Aridane y Tazacorte. En cuanto a la provincia de Las Palmas, han sido objeto de protección las antiguas capitales y los asentamientos urbanos que tienen título de ciudad: Teguise, Betancuria, Arucas, Teror, Santa María de Guía, Barrio de Vegueta (Las Palmas), Barrios de San Juan y San Francisco de Telde y Plaza de Santiago, en Gáldar. Están pendientes de tramitación el casco de Agüimes (Gran Canaria) y Barranco Hondo de Abajo, en Gáldar (Gran Canaria). Por último, han sido propuestos, Vega de San Mateo y Agaete, también en la isla de Gran Canaria.

La propia consideración depende también de factores sociológicos difíciles de precisar, y que varían sensiblemente de unas islas a otras. No es posible comparar, por ejemplo, el nivel de conciencia que puede encontrarse en la isla de La Palma, al que no se encuentra en general en la isla de Tenerife, o plantear las cuestiones estéticas y de conservación, que hoy aquejan a Lanzarote, frente a temas tan diversos como los que ocupan a la isla de Gran Canaria o Fuerteventura.

Estos factores de identificación son esenciales para explicar el destino que han tenido y tienen aún hoy los centros históricos del archipiélago.

La primera cuestión fundamental que hoy cabe plantear en relación a los centros históricos es la de su propia definición cultural, si queremos que exista alguna relación entre las actividades de protección y el marco jurídico que afecta en la actualidad a todas las acciones de protección en nuestro país. Los núcleos originales de población, las fortificaciones asociadas a ellos, los primeros núcleos urbanos consolidados y sus piezas definitorias (plazas, monumentos, calles principales...), los sistemas de crecimiento y sus huellas en la trama actual, las dotaciones urbanas, y finalmente las arquitecturas que se han ido añadiendo a la trama urbana, serían los elementos a utilizar en este análisis.

No todos los centros históricos tienen hoy planteados iguales problemas en su conservación y reutilización. El más generalizado de los problemas se refiere a la reutilización de la arquitectura histórica en la actualidad. La arquitectura tradicional canaria no plantea, desde luego, los mismos problemas que otras arquitecturas históricas más recientes, en las que no es preciso hacer inversiones tan importantes para su adaptación a usos originales o diferentes de los que tuviera históricamente.

La arquitectura tradicional canaria, la que podríamos definir como arquitectura mudéjar, plantea problemas de reutilización, de acondicionamiento para usos diversos, y de simple conservación en estado original. Históricamente obedece a estructuras de propiedad diferentes a las actuales,

y a estructuras familiares también diferentes, por lo que su conservación en estado original es difícil de encontrar y, en su caso, de preservar. Por las condiciones específicas derivadas de su tipología, las divisiones de propiedad en los sistemas de transmisión de los bienes patrimoniales las afectan en su propia configuración funcional y a veces estructural. En el caso de que no resulte fraccionada la edificación, su conservación, según el esquema original de su utilización histórica, no resulta factible en el actual sistema de familia nuclear, si además no existe un negocio familiar que soporte en la misma edificación los costes de mantenimiento y de utilización física del inmueble.

La arquitectura tradicional requiere una atención permanente, prácticamente anual, en cuanto a la cubierta, y algo más espaciada, pero también regular, en lo que se refiere a la conservación de los enfoscados y las carpinterías. Requieren además un cuidado específico por su vulnerabilidad ante los incendios. Además, en los lugares especialmente fríos, se hace más difícil la instalación de cualquier sistema de calefacción debido a la cantidad de huecos y al volumen de aire sobre el que hay que actuar.

En los centros históricos que hoy tienen una condición urbana importante, estas edificaciones, por estar además ubicadas en lugares destacados y por el número de huecos, aleros, volados, etc., están afectadas por impuestos más cuantiosos que las edificaciones más recientes.

A todo ello habría que añadir el cambio de usos, o de calificación que en la mayoría de ellos afecta a arquitecturas fundamentales, o la permisividad de mayor número de plantas en edificios colindantes, que acaban convirtiéndose en causa directa de ruina de estos inmuebles.

En todas estas operaciones, los cambios de alineaciones, o de rasantes, la ampliación de las vías para posibilitar el acceso del tráfico al centro han sido los principales aliados, y desgraciadamente continúan esgrimiéndose como factores decisivos a la hora de plantear sustituciones generalizadas en los centros históricos.

Desgraciadamente, el principal aliado de este tipo de situaciones ha sido el criterio difundido por la doctrina de la propia legislación protectora del patrimonio histórico-artístico hasta la actual Ley del Patrimonio y su reglamento correspondiente, en la que se defendía estrictamente un recinto determinado por una declaración expresa de protección, según el criterio monumental, por el cual, además, la conservación se entendía como algo impreciso sólo referido al estado original y sin una consideración hacia la propia problemática de uso de los bienes patrimoniales a conservar, por supuesto de espaldas a la realidad urbanística de los conjuntos o a las propias relaciones del recinto protegido y el resto del conjunto.

A parte de este error fundamental, la tutela sobre estos conjuntos declarados recaía sobre la Dirección General de Bellas Artes hasta fechas recientes. Los mecanismos previstos en la propia legislación se reducían a acciones de policía y a medidas de tipo disciplinario y nunca ha existido una referen-

cia a la propia labor de cooperación que en esta conservación podía brindar la Dirección General de Bellas Artes. El propietario o la suma de propietarios de un conjunto eran los responsables directos de la conservación y restauración de los inmuebles protegidos por la legislación. Con todo ello se ha producido históricamente un enfrentamiento entre la propiedad y la Dirección General de Bellas Artes al que no han sido ajenos los Ayuntamientos. Desde la promulgación del Estatuto Municipal, todas las acciones desarrolladas en el ámbito municipal, aparte de ser competencia exclusiva de los Ayuntamientos, quedaban reguladas por procedimientos y actos administrativos directos, que han sido la principal garantía de la eficacia de la vida pública en el país durante todos estos años. Pero en el caso concreto de la tutela sobre los conjuntos y monumentos singulares declarados, la legislación protectora retiraba a los Ayuntamientos la tutela, dejándolos en una total indefensión y contribuyendo a la insensibilidad y al recelo de esta administración con respecto a cualquier actividad de protección iniciada en cualquier elemento correspondiente a su término o jurisdicción. Este enfrentamiento, esta dejación de responsabilidad es totalmente contraria al espíritu que anima al resto de las legislaciones promulgadas en el país referidas al ámbito municipal, y la reciente Ley del Patrimonio Histórico Español ha venido a subsanar este error histórico, pero difficilmente una práctica acendrada en ámbitos municipales que sólo el tiempo ayudará a superar.

Otro de los errores asociados a esta práctica de declarar recintos como conjuntos histórico-artísticos se refiere a la consideración de estas declaraciones como algo selectivo, procedente de una distinción entre valores monumentales y lo que posteriormente se ha denominado como valores ambientales. Este criterio tiene su origen en la definición decimonónica de artes mayores y artes menores, tesoros artísticos, monumentos..., catalogaciones que seguramente tienen su base en la similitud disciplinaria original de la propia historia del arte respecto de las ciencias de la naturaleza y sus clasificaciones. Al realizar una labor de selección, cuyo resultado consistía en resaltar conjuntos o monumentos como algo singular a proteger, se ha generalizado, pareja con esta concepción, la teoría de que no era preciso proteger lo que no había sido declarado, ya que no reunía suficientes valores artísticos para merecerlo. Este tipo de teoría, difundida incluso en ámbitos populares y también en ámbitos profesionales, ha sido una de las principales armas esgrimidas en el país en todas las demoliciones, que, de manera masiva, han actuado y actúan sobre el patrimonio edificado a partir de los años 70.

Tal distinción parece condonar una de las aportaciones más singulares de la cultura española y especialmente de la cultura canaria. La arquitectura popular y el urbanismo de los conjuntos tradicionales canarios son las principales aportaciones genéricas de Canarias, tanto nacional como internacionalmente. Las peculiaridades estéticas de estas arquitecturas y de estos conjuntos son, en

ocasiones, más difíciles de precisar que las que afectan a las producciones artísticas cultas, cuyos canales de información y de distribución están más acotados. El carácter anónimo y experimental de estas manifestaciones las convierten en ocasiones en muestras milagrosas de una colectividad y plantean problemas mucho más complejos de conservación que los monumentos singulares o que los grandes conjuntos monumentales. Por ello, seguramente la acción tutelar sobre ellos debe ser más responsable desde la propia Administración y requerirá de múltiples tipos de soluciones.

En el origen de toda esta serie de cuestiones están dos tipos de causas, unas culturales, otras concernientes a la no profesionalización de las instituciones que desempeñan la protección del patrimonio tanto a nivel nacional como de las comunidades autónomas.

No parece razonable plantear hoy una política de protección de los conjuntos edificados de Canarias, tanto en su carácter de asentamientos urbanos como de arquitecturas históricas de espaldas a su propio carácter urbano. En estas fechas resulta ya impensable cualquier actividad sobre el territorio que no esté regulada por un marco legal específico, a pesar de las dificultades y todas las objeciones que se quieran hacer a la Ley del Suelo y su intención armonizadora respecto a todas las actividades relacionadas con la transformación del medio físico. Si a ello añadimos el nuevo espíritu dimanado de la declaración de principios del Consejo de Europa, como superación de la estética funcionalista de las ciudades derivada de la vieja Carta de Atenas, no parece que la práctica del urbanismo deba ya contener en su espíritu ninguna doctrina especialmente atentatoria contra el patrimonio histórico o justamente respecto al carácter histórico de las ciudades. Sí contiene ya una serie de recursos que manifiestan en ocasiones mayor eficacia en sus acciones de defensa del patrimonio que los inexistentes mecanismos de la legislación protectora del patrimonio. Los conjuntos urbanos se podrán proteger sólo a partir de medidas que contemplen su propio funcionamiento como conjuntos y no como una suma de edificios históricos o de elementos históricos a conservar.

La propia Ley del Suelo ya establece, a través de diversos artículos, la obligación de protección hacia los aspectos histórico-artísticos singulares e incluso ambientales, yendo más lejos que la legislación específica. Propone, incluso, algunas figuras de planeamiento cuya voluntad es específicamente la de conservar valores culturales e históricos de diversos ámbitos de carácter urbano sobre los que actuar.

El año 1982 es un año decisivo en la cultura urbanística del país y se aprecia en algunos casos singulares que seguramente habrán de quedar incorporados a la historia del urbanismo reciente. En ese año se tramitaron dos documentos que van a convertirse en precedente de una larga lista de ellos. El Plan Especial de Protección de Madrid y el Plan Especial de Reforma Interior del Centro Histórico de Santa Cruz de Tenerife. La filosofía protecciónista de ambos quedó expresada en diver-

sos tipos de documentos que contienen y que se han hecho ya rutinarios en otros planes posteriores. La actividad de catalogación diversificada en niveles en los que se especifica la capacidad de actuación a partir de la tipología, el estudio minucioso de una normativa higiénica de la vivienda que mejora desde dentro las condiciones de uso de la edificación, propuestas de recuperación de manzanas enteras a partir de soluciones proyectuales recogidas en el planeamiento...

En Canarias se puede decir que existe ya toda una generación de documentos urbanísticos heredera de esta filosofía.

La actual Ley del Patrimonio Histórico Español ha realizado un avance sustantivo respecto a los marcos jurídicos precedentes. Desde su propio enunciado y en la denominación que confiere al conjunto del patrimonio como «bienes de interés cultural». Es ya conocida la procedencia italiana de esta denominación a partir del denominado «Informe de la Comisión Franceschini», en 1966, del que emanaron una legislación de protección de los bienes patrimoniales italianos y la creación del todavía conocido como «Ministerio de Bienes Culturales».

Italia ha sentado jurisprudencia en el plano internacional con la creación de la distinción de un nuevo concepto de propiedad dividida, en el que se distingue en los bienes de interés cultural (concepto análogo a los conocidos como bienes de utilidad pública) su propio soporte material del que es propietario su titular, y un derecho que pertenece al dominio público y que denomina «fruición colectiva». El depositario de esa fruición (que se materializa en los deberes del propietario a conservar y restaurar el bien de interés cultural y en el derecho colectivo a su acceso) es el Estado. Esta definición en el plano legal recoge también una nueva concepción cultural que es el verdadero soporte de la doctrina italiana. La vieja consideración de los monumentos singulares, el patrimonio artístico, después histórico-artístico, se ha transformado en una nueva visión integral de la cultura de todas las manifestaciones que contribuyen a definir el legado cultural de una nación en el plano internacional. Por esta razón, el conjunto de los bienes patrimoniales del Estado está integrado por los conjuntos monumentales, los edificios singulares, trazados urbanos, tecnologías históricas, bienes muebles de diverso tipo, desde los tradicionales objetos escultóricos y pictóricos, orfebrería y tesoros variados y todo tipo de objetos correspondientes a la definición antropológica del país, colecciones bibliográficas y documentales, elementos paisajísticos y ambientales de todo tipo...

Necesariamente este tipo de definición cultural establece una relación muy distinta con los bienes a proteger, ya que la valoración no depende tanto de criterios económicos (el viejo concepto de los tesoros artísticos) frente a esta visión que adquiere su fundamento en la propia definición cultural de los objetos a proteger. De esta manera quedan igualmente protegidos diferentes tipos de objetos a pesar de que éstos puedan no tener un valor crematístico reconocido en el mercado. El Estado,

como responsable de la tutela de estos valores, está ya obligado a protegerlos, y de esta manera se superan las arbitrariedades pasadas. Sin embargo, el viejo concepto del tesoro no desaparecerá sino a través de acciones ejemplares desarrolladas a nivel institucional y, naturalmente, después de un plazo razonable de tiempo. Ello no quiere decir, además, que vaya a desaparecer el sistema de valores de los circuitos comerciales relacionados con la transacción de obras de arte, sino que puede verse incrementado con nuevos valores que, naturalmente, se incorporarán con esta nueva definición.

Pero esta nueva definición de los bienes culturales no ha venido, por el momento, a transformar la tradición ni los viejos vicios de antiguas legislaciones no cumplidas. Desde que la legislación española, a partir de 1915, comenzó a incrementar el criterio cultural de los elementos a proteger, esta actividad de protección comenzó a relacionarse con la existencia de una labor de catalogación y de declaraciones puntuales para aquellos elementos que no hubieran sido incorporados en su momento. Este concepto se mantiene en todas las legislaciones y se materializa de una manera expresa en la Ley del Patrimonio Histórico de 1985, que concreta en este aspecto el reciente Reglamento parcial publicado en el Real Decreto 111/1986.

El Estado español no tiene por el momento un documento que refleje de manera global este nuevo criterio cultural expresado mediante la ley, especificando de manera integral la totalidad de elementos que quedan protegidos y que definen el legado cultural español. Tampoco existen por el momento en ninguna comunidad autónoma.

No se entiende cómo se han podido realizar traspasos de competencias en materia de patrimonio sin existir previamente documentos en donde quedara refejado el propio patrimonio objeto de este reparto de competencias. Aún no se entiende tampoco cómo no se han revisado estos traspasos a la luz de esta nueva legislación, ya que aunque el Tribunal Constitucional reconozca que estas responsabilidades son siempre inexcusablemente compartidas, parece aconsejable establecer el tipo de responsabilidades que, respectivamente, tienen contraídas tanto el Estado como las comunidades autónomas en relación a elementos del patrimonio cultural que en el momento de los traspasos de competencias no se contemplaban como algo a proteger en la propia legislación específica.

Si ya no sirve el viejo procedimiento de la declaración, en el que se producía un divorcio entre lo declarado y el medio que lo rodeaba; si el criterio por el que se realizaban aquellas declaraciones ya no es culturalmente el mismo, parece que el único mecanismo que puede armonizar la acción tutelar de los poderes públicos, que tienen reconocidas competencias en materia de patrimonio, es el de los catálogos.

La nueva ley introduce la vieja aspiración de que los municipios sean responsables de los conjuntos declarados. Hay un artículo esencial que refleja este nuevo estado de cosas, incorporado al título II, dedicado a los bienes inmuebles. El articu-

lo 20, en su apartado primero, especifica: «La declaración de un conjunto histórico, sitio histórico o zona arqueológica, como bienes de interés cultural, determinará la obligación para el municipio o municipios en que se encuentren de redactar un Plan Especial de Protección del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento de los previstos en la legislación urbanística que cumpla, en todo caso, las exigencias en esta ley establecidas.» Todo ello se completa con especificaciones acerca del tipo de documento urbanístico a tramitar, la obligación de realizar catalogaciones de los elementos singulares, espacios públicos interiores y exteriores, la conservación de los trazados...

Hay un reconocimiento expreso de la eficacia de los instrumentos que posibilita la Ley del Suelo, y, naturalmente, una voluntad de devolver a los municipios su competencia sobre los centros históricos pertenecientes a sus términos municipales. Sin embargo, el documento urbanístico que sirva de marco a esas relaciones deberá ser supervisado y aprobado por la Administración competente en materia de patrimonio, y en el caso de que se produzca la autorización indebida de licencias de derribo u otro tipo de atentados contra el patrimonio, quedan establecidos distintos tipos de sanciones, tal y como ocurre en cualquiera otra de las materias relacionadas con la gestión municipal.

La redacción de cualquier documento de planeamiento suele estar acompañada de un proceso colectivo de definición de intenciones y de choque de intereses, que contribuye a aclarar muchos aspectos de la realidad que normalmente se encuentran en estado latente, y enmascarados en espera de posibles cambios coyunturales. Este tipo de situaciones afectan especialmente a los centros históricos, en los que suele haber expectativas creadas en torno a posibles cambios que nunca llegan, y que constituyen la verdadera causa de su deterioro progresivo. La existencia de documentos en donde queden reflejadas de manera diáfana las posibilidades de inversión, de transformación, cambio de usos..., contribuirán a una orientación de las inversiones. Ya no es factible el empleo solo de expresiones protectoras mediante la simple declaración de un conjunto. Se hace necesaria la armonización de la política de la comunidad autónoma y la política municipal, trabajando estrechamente con una voluntad clara y común de proteger los conjuntos de Canarias.

La vieja doctrina que eliminaba de los centros históricos determinados usos por antiestéticos o no típicos, es contraria a la propia naturaleza de los centros históricos, en los que han convivido todo tipo de usos. Seguramente es posible estudiar nuevos usos rentables adaptados a las peculiaridades de la arquitectura y el urbanismo de los centros históricos. También se hace necesario incentivar este tipo de instalaciones a partir de políticas combinadas de exenciones fiscales junto con determinadas ayudas amparadas en convenios para el empleo de mano de obra parada. Sería además posible establecer este tipo de soluciones con carácter permanente y a partir de una especializa-

ción de la mano de obra empleada en este tipo de acciones para realizar determinadas operaciones de mantenimiento en los centros históricos que son precisas con periodicidad anual, o más espaciada. También son posibles ofertas combinadas a la iniciativa privada para invertir paralelamente en operaciones de rehabilitación en el centro y en operaciones inmobiliarias en la periferia. Todo ello depende de la armonización de la política institucional del Gobierno de Canarias y de sus relaciones con las administraciones municipales.

Hay también una cuestión que afecta a la política actual y a la gestión de los centros históricos en Canarias. Los documentos urbanísticos que se están tramitando en la actualidad suelen incluir, junto a los catálogos, a las normativas higiénicas, lo que denominan ordenanzas estéticas. Históricamente existió un tipo de ordenanzas que se referían, aproximadamente, a lo que hoy conocemos como estándares, ya que expresaban de una manera muy precisa, pero general, las dimensiones, el tipo de huecos, los remates... Actualmente existe la teoría de que para intervenir en los centros históricos es preciso emplear lenguajes históricos, materiales históricos, referencias históricas. Esta opinión (puesto que la ley actual no afirma nada acerca de estas cuestiones) está basada en algunas normas contenidas en la legislación específica de la Dirección General de Bellas Artes, referidas a la aprobación de los proyectos de obras en las poblaciones declaradas. En particular, la no muy antigua Orden de 20 de noviembre de 1964, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 14 de junio de 1965. En ella se contenía un apartado denominado *Condiciones de estilo*, en donde se precisaba que el estilo debía de ajustarse al general tradicional de la población, la obligación de emplear materiales históricos en la fachadas u otro tipo de referencias por el estilo. Posteriormente apareció, en 1971, un Decreto del Ministerio de Educación y Ciencia en que se disponía que en los monumentos y conjuntos se emplearan, en lo posible, materiales y técnicas tradicionales.

Este tipo de normas de carácter general han ocasionado toda una corriente de opinión y un tipo de actuación ambientalista que está contribuyendo a falsear el verdadero carácter de los conjuntos históricos, al tiempo que fomenta una posición retrógrada frente a los proyectos concebidos para los centros históricos. Las primeras arquitecturas modernas aparecidas en los centros históricos han demostrado su eficacia a la hora de contribuir a lecturas más ricas, ya que se han subordinado a las simples condiciones de funcionamiento de los centros como tales, y han enriquecido su aportación patrimonial.

La experiencia demuestra que es más vulnerable para un centro histórico la transformación de la tipología, el incremento de la densidad, el aumento de volumen de la edificación, la alteración de la relación altura-ancho de la calle, que la libertad de creación formal a partir de algunas condiciones de composición de fachadas. El estímulo a la creación arquitectónica parece un camino más fructífero que el fomento de un falso escenario basado en la

utilización de elementos históricos de manera decorativista y contraria a las propias reglas de la arquitectura de todos los tiempos.

Existe hoy en Canarias la idea de que no es posible resolver las contradicciones que aún aquejan al destino de los centros históricos, y es probable que sea una de las cuestiones más delicadas que conciernen hoy a la política autonómica. Canarias ya es dueña de su destino en múltiples materias, y ésta es una de ellas. Ya no es posible achacar las acciones torpes, los atentados, el deterioro y la desaparición de nuestro patrimonio histórico a circunstancias ajena a la decisión de la Comunidad de Canarias. Las cuestiones que afectan al patrimonio dependen, evidentemente, de la colectividad más que ninguna otra de las cuestiones que afectan a una comunidad social. Por esta razón se hace necesario diversificar las medidas que posibiliten un conocimiento del patrimonio propio y una divulgación permanente de sus valores, así como de las acciones y de los logros que se obtengan en este terreno.

La propia Ley del Patrimonio basa todas sus iniciativas en la protección y, sobre todo, en el mayor acceso posible a la cultura, según uno de los principios fundamentales que se recogen en la Constitución. Pero para ello es fundamental que existan verdaderos criterios culturales detrás de las decisiones, de la declaraciones y de todos los aspectos relacionados con las cuestiones de patrimonio. Hasta la fecha era posible esgrimir derechos de propiedad y hacer prevalecer este criterio frente al de conservación de un inmueble. Los derechos culturales hay que sustentarlos mediante criterios culturales. Por esta razón se hace necesaria una labor de definición del concepto de conjunto o centro histórico en Canarias y revisar la lista de aquellos que han sido ya protegidos para incorporar aquellas ausencias injustificadas por criterios culturales. A partir de esta primera acción sería posible realizar una labor eficaz, con la redacción de normas tecnológicas aplicadas a la intervención en la arquitectura canaria, con una política integrada en las iniciativas urbanísticas y con una actividad legislativa general adaptada a las peculiaridades de la definición cultural del patrimonio de Canarias.

Los centros históricos pueden llegar a ser rentables a medio y largo plazo si se utilizan de manera selectiva adaptados a una demanda turística de lujo en operaciones de rehabilitación integrada de algunos de estos recintos. Las Consejerías de Turismo, Política Territorial y Cultura y Deportes pueden estudiar modelos alternativos que existen en otros archipiélagos de características similares.

También es posible la vida de los centros históricos a partir de un estudio de las condiciones del mercado inmobiliario. En algunos casos se ha demostrado que la iniciativa privada es capaz de adaptarse a todo tipo de condiciones y reorientar su política, poniendo en valor criterios de prestigio y de calidad que sólo es posible encontrar en ellos.

Todos estos argumentos son sólo experiencias parciales e indicios de que existen fórmulas posi-

bles para incorporar el legado cultural de Canarias al futuro de las islas. Este es un momento clave en el que aún es posible encontrar algunos asentamientos originales dignos de preservar. Sin embargo, existen en las islas factores que actúan con extrema rapidez y que se están convirtiendo en la causa directa de la desaparición de todas las

señas de identidad de la Comunidad Autónoma de Canarias. Es seguro que si el deterioro prosigue al ritmo que se manifiesta en la actualidad, en un futuro muy inmediato la Consejería de Cultura del Gobierno de Canarias se encuentre ante un patrimonio inexistente a proteger ante una comunidad sin contenidos culturales a defender o a difundir.